

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.:** 110013103038-2018-00331-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ, contra el auto de 24 de enero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.*

*La recurrente expuso que en el presente asunto acaeció el fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 2536 del Código Civil, por la cual colige que el título ejecutivo carece del requisito formal de la exigibilidad, si se repara que la obligación contenida se hizo exigible el 19 de abril de 2017 y transcurrieron más de cinco años, sin que se hubiese interrumpido el termino con la presentación de la demanda, pues no se le notificó a sus representados la orden de pago dentro del término que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso.*

*El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, teniendo en cuenta que los reproches no se ajustan a las previsiones del legislador, esto es, que el remedio formulado por el demandado, solo opera para cuestionar aspectos formales y para presentar hechos que configuran excepciones previas; mientras que lo que presenta son excepciones de mérito.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si el título ejecutivo aportado por la parte demandante contra los demandados, cumple con el requisito de exigibilidad.*

*Previo al análisis de los reparos formulados por el extremo demandado, se debe memorar lo normado por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que los demás reproches deberán ser alegados vía*

*excepciones de mérito, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado.*

*En ese orden de ideas, el Despacho procede a verificar si los reparos impetrados cuestionan aspectos de forma del título ejecutivo o por si el contrario, pretenden enervar las pretensiones de la demanda y debatir las obligaciones cuya ejecución se predica.*

*En síntesis, la parte demandada cuestiona el vínculo de la demandada con la demandante, pues afirma que la obligación es inexigible por encontrarse prescrita, en otras palabras alega la extinción del derecho, pero no que no tenga una fecha cierta de cumplimiento.*

*De lo anterior se desprende que la parte demandada no cuestiona ningún aspecto formal del título, pues no imputa el incumplimiento de algunos de los requisitos de los títulos ejecutivos, por lo que sus quejas se encasillan en excepciones de mérito, dado que lo que pretenden es desvirtuar las pretensiones de la demanda.*

*Si bien, se podría pensar que se está cuestionando la decisión del despacho de librar la orden de pago, lo cierto, es que se alega que la extinción de la obligación, lo que se traduce en un ataque a las pretensiones de la demanda.*

*Así, la decisión censurada será confirmada, por lo que se debe contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o presentar excepciones de mérito conforme a los artículos 431, 442 y 118 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interrumpió dicho interregno.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 24 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONTABILIZAR** el término con el que cuenta la parte demanda para pagar o formular excepciones de mérito conforme a las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **12** hoy **3** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f376b259b3e06e5210d8020bcc29a7be97cc19d93218cb1996f0f7b504125c**

Documento generado en 02/02/2023 04:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**